

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, domingo 2 de julio de 1950

2.º semestre

Nº 146

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CIRCULAR Nº 6

San José, Junio 27 de 1950.

Señores Jefes de oficinas judiciales:

Para su debido acatamiento, me permito hacer del conocimiento de ustedes, el acuerdo dictado en sesión ordinaria de Corte Plena celebrada ayer, que dice:

"Artículo XI.—Para mayor garantía del servicio judicial, se dispuso que en lo sucesivo, para hacer los nombramientos de funcionarios y empleados judiciales, es indispensable que se acompañe certificado médico legal de buena salud y certificación del Registro de Delinquentes".

Atentamente,

**F. CALDERON C.**  
Secretario de la Corte

6 v. 2.

Hago constar: que en sesión ordinaria de Corte Plena celebrada ayer, se dispuso autorizar nuevamente al Licenciado Guillermo Gamboa Rodríguez para ejercer funciones de Notario Público.

San José, 27 de junio de 1950.

**F. CALDEKON C.**  
Secretario de la Corte.

2 v. 2.

## TRIBUNALES DE TRABAJO

A Guillermo Díaz Amador, se le hace saber: que en acusación establecida en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Nº 183.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las trece horas y media del trece de junio de mil novecientos cincuenta. En la presente causa por infracción a la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Guillermo Díaz Amador, mayor, patrono número 3654 y de este vecindario. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando:... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la Ley número 17 de 22 de octubre de 1943; y 4º, inciso 2º de la número 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Guillermo Díaz Amador autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de cien colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en cincuenta días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley Nº 17 citada, y ambas costas. Publíquese en el "Boletín Judicial" y consúltese con el Juzgado Segundo de Trabajo, esta sentencia si no fuere apelada.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio."—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 19 de junio de 1950. Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al acusado, señor Jorge Pravia Silva, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en el juicio que en su contra se sigue por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, con apercibimientos de que si así no lo hiciere, será de-

clarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las quince horas del veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.  
2. v. 1.

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### Remates

A las diez horas del veintiuno de julio entrante, con la base de mil quinientos colones, remataré libre de gravámenes, un lote de la finca sesenta y un mil setecientos quince del Partido de Alajuela, tomo novecientos setenta y seis, folio doscientos ochenta y siete, asientos cuatro y cinco, el cual linda: Norte, resto reservado; Sur, Gabriel Jiménez; Este, lote reservado; y Oeste, Samuel Pérez; con una medida de cincuenta y dos áreas, cuarenta y una centiáreas, sesenta y dos decímetros cuadrados; el resto reservado mide: veinte áreas, cuarenta y dos centiáreas y veintiocho decímetros cuadrados y está situado en Desamparados, distrito décimo, cantón primero de esta provincia. Se remata por estar así ordenado en mortal de Daniel Campos, a quien pertenece.—Juzgado Civil, Alajuela, 27 de junio de 1950.—M. A. Guillén S. M. Angel Soto, Srio.—C 19.50.—Nº 1602.

3. v. 1.

A las nueve horas del trece de julio próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, en el mejor postor y con la base de trescientos sesenta y un colones, sesenta y cinco centimos, un camión Ford, placas número 3955, modelo 39, dos y media toneladas, motor 18-4977804, en buen estado. Se remata por haberse así ordenado en el juicio ejecutivo prendario establecido por Edgar Herrera Montero, soltero, oficinista, contra Otto Madrigal Antillón, empresario, casado, ambos mayores y de este vecindario.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 30 de mayo de 1950.—H. Martínez M.—Carlos Alberto Loria O., Prosrío.—C 17.90.—Nº 1627.

3 v. 1.

A las diez horas del veinticuatro de julio próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré con la base de tres mil colones, una incubadora marca "Wasch Manufacturing Co." con capacidad para mil doscientos huevos, doble forro de acero, abanico y motor en buen estado eléctrico. Se remata en ejecutivo de Raúl Ugalde Gamboa, abogado, contra Gregorio Litwin Charnaz, comerciante, ambos mayores, casados y de este vecindario.—Juzgado Tercero Civil, San José, 30 de junio de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—Nº 1626.

3 v. 1.

### Títulos Supletorios

Amanda Cruz Carrillo, mayor, casada una vez, de oficios domésticos, vecina de Santa Clara de Upala, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público, un terreno situado en Los Angeles de Santa Clara de Upala, distrito octavo, cantón de Grecia, tercero de Alajuela, constante de sesenta y siete hectáreas, dos áreas y treinta y siete centiáreas; lindantes: Norte, posesión de Edmundo Alemán; Sur, posesión de Luis Felipe Aragón Montiel y baldíos; Este, río Guacalito en medio, posesiones de Nicolás Santamaría Rivera y Félix Martínez Manloño, y quebrada Los Angeles en medio, posesión de Gregorio Martínez y sin quebrada, de Félix Martínez; y Oeste, río Pizotillo en medio, baldíos. Es de figura irregular y de superficie plana; está dedicado al cultivo de cacao y banano, y el resto de montaña y dedicado a la agricultura; existe una casa en horcones, forrada de tabla, con techo pajizo, de ocho metros de frente por siete metros de fondo; está libre de gravámenes y la estima en cuatro mil novecientos cincuenta colones. Se concede el término de 30 días a los que tengan algún derecho que oponer a dichas diligencias, para que lo hagan valer ante este

Despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 5 de agosto de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 30.90.—Nº 1506.

3 v. 3.

Malaquías Castro Rodríguez, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Santiago de este cantón, solicita información posesoria a fin de inscribir a su nombre en el Registro Público de la Propiedad, el inmueble que se describe así: terreno de agricultura, situado en Santiago de aquí, distrito y cantón segundos de Alajuela, con una superficie aproximada de cinco hectáreas, nueve mil seiscientos setenta y siete metros cuadrados y con estos colindantes: Norte, calle en medio, con un frente de ciento veintisiete metros, cincuenta centímetros, propiedades de Rosendo Castro Rodríguez y Miguel Molina Zumbado; Sur, Ramón Rojas Gamboa; Este, Rosendo Castro Rodríguez; y Oeste, Juan León Molina. Lo adquirió por compra a María Prendas Valverde, mayor, casada de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, hace más de diez años, poseyéndola desde entonces como legítimo propietario. Se estima en setecientos cincuenta colones, no tiene cargas reales y carece de título inscrito o inscribible. Se concede un término de treinta días, contados a partir de la primera publicación de este edicto, a todas las personas, con especialidad a los colindantes relacionados, que tengan interés en oponerse a la inscripción solicitada, para que se apersonen a reclamar sus derechos.—Juzgado Civil, San Ramón, 15 de Junio de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.—C 31.30.—Nº 1490.

3 v. 3.

Marco Aurelio Pacheco Vázquez, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Palmares, solicita información posesoria a fin de inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, el inmueble que se describe así: terreno de pastos y charrales, situado en el caserío de Llano de Brenes, distrito de San Rafael, sexto de este cantón, segundo de la provincia de Alajuela, con una extensión de treinta y cuatro hectáreas, ocho mil cuatrocientos metros cuadrados y con los siguientes linderos: Norte, Celio Jiménez Mora; Sur, Juan Arce Quesada; Este, Régulo Chaves Sandoval, y calle pública en medio, con un frente de doscientos ochenta y cinco metros, propiedad de Dolores Cascante Arce; y Oeste, cabecera del río Machuca en medio, José Chavarria Leitón. Lo hubo por compra a la señora Dolores Cascante Arce, quien lo poseyó por más de veinte años, en forma pública, pacífica y continua. Está libre de gravámenes, no tiene título inscrito ni inscribible y su valor se estima en diez mil colones. Se concede un término de treinta días, que se contarán a partir de la primera publicación de este edicto, a todas aquellas personas, con especialidad a los colindantes relacionados, que pudieran tener interés en oponerse a la inscripción solicitada, para que se apersonen a reclamar sus derechos.—Juzgado Civil, San Ramón, 1º de junio de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.—C 34.00.—Nº 1491.

3 v. 3.

### Convocatorias

Convócase a todos los interesados en el juicio de sucesión de Carlos Freer Solano, quien fué mayor de edad, casado una vez, empresario y vecino de Cartago, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del once de julio próximo entrante, para que en ella conozcan de la solicitud de la albacea para hipotecar la propiedad inventariada en autos.—Juzgado Civil, Cartago, 28 de junio de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—C 15.00.—Nº 1625.

3 v. 1.

Convócase a los interesados en el juicio sucesorio de José Arias Barquero, quien fué mayor de edad, casado en primeras nupcias, agricultor y vecino de Itiquís de Alajuela, a una junta que se celebrará en este Despacho a las quince horas del dieciocho de julio del corriente año, con el fin de que sea nombrado albacea definitivo.—Alcaldía Primera, Alajuela, 30 de junio de 1950.—Armando Saborío M.—M. Angel Porras, Srio.—C 15.00.—Nº 1623.

3. v. 1.

Convócase a todos los interesados en el sucesorio de *Salvador García Barrantes*, quien fué mayor, casado dos veces, oficinista, de esta ciudad, a la junta prescrita en el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, la cual se efectuará en este Despacho a las quince horas del once de julio próximo.—Juzgado Tercero Civil, San José, 16 de junio de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—Nº 1593.

3. v. 2.

Convócase a los herederos y demás interesados en el juicio mortuario de *Carolina Méndez García*, quien fué mayor de edad, casada una vez, de oficios domésticos, vecina de Pacuare, de Turrialba, a una junta que se verificará en esta Alcaldía a las quince horas del veintiuno de julio próximo entrante, a fin de que conozcan de la solicitud del albacea para la venta extrajudicial de bienes de la sucesión. Se publica para efectos legales.—Alcaldía de Turrialba, 26 de junio de 1950.—J. J. Pastor.—Lucas Ramírez S., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1615.

### Citaciones

Citase a todas las personas interesadas en la sucesión de *Tessierina Finn Osborne*, quien fué mayor de edad, viuda una vez, de oficios domésticos, vecina de Limón, para que dentro de tres meses se apersonen a legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento legal si no lo hicieren. El segundo edicto se publicó el 6 de mayo recién pasado.—Juzgado Civil, Limón, 21 de junio de 1950.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1574.

Citase a todos los interesados en la mortal de *Catalina Vega Rivera*, quien fué mayor, de oficios domésticos, casada en segundas nupcias, vecina de San Rafael de Oreamuno, para que dentro de tres meses se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si así no lo hacen. El segundo edicto se publicó el 3 de junio del año en curso.—Alcaldía Primera, Cartago, 19 de junio de 1950.—Oscar Rdo. Gómez.—Bernardo A. Ramírez, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1589.

Por tercera vez citase a todos los herederos, legatarios y demás interesados en el juicio sucesorio de *Francisca Brenes Brenes*, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Cartago, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si no lo hacen. El primer edicto se publicó el 20 de mayo de este año.—Alcaldía Segunda, Cartago, 19 de junio de 1950.—Ulises Valverde S. Carlos Rosés C., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1590.

Citase y emplázase a herederos e interesados en la mortal de *José Arias Vargas*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y de este vecindario, para que dentro de tres meses de publicado por primera vez este edicto, se presenten a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si lo omitieren. El primer edicto se publicó el 26 de mayo próximo pasado.—Juzgado Civil, San Ramón, 16 de junio de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1594.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en la mortal de *Adolfo Soto Bolaños*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Fraijanes de este cantón, para que dentro de tres meses, contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan hasta esa fecha a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 13 de mayo de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1596.

Por tercera vez y por el término de ley, se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de *Tobías Artavia Carvajal*, quien fué mayor, casado en segundas nupcias, artesano, de aquí, a fin de que se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si lo omiten. El primer y segundo edicto se publicaron en los boletines judiciales números 101 y 123 de fechas 9 de mayo y 3 de junio del año en curso.—Juzgado Primero Civil, San José, 22 de junio de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1597.

Citase y emplázase a herederos e interesados en la mortal de *Miguel Castro Abarca*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Palmares, para que dentro de tres meses de publicado por primera vez este edicto, se apersonen a hacer valer sus dere-

chos, bajo los apercibimientos legales si lo omitieren. El albacea provisional *Benedicto Castro Quesada*, aceptó el cargo el diecinueve de los corrientes.—Juzgado Civil, San Ramón, 24 de junio de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1598.

Cito y emplazo a herederos e interesados en la sucesión de los cónyuges *José María Agüero Barbosa* y *Anita Solé Parma*, quienes fueron mayores de edad, casados una vez, de este vecindario, agricultor, el varón y de oficios domésticos la mujer, a fin de que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda si no lo hacen dentro de ese término.—Juzgado Civil, Alajuela, 4 de mayo de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1601.

Citase y emplázase a herederos e interesados en la mortal de *Francisco Salas Alvarez*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor, de este vecindario, para que dentro de tres meses de publicado por primera vez este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omitieren. La albacea provisional *Columba Salas Lobo*, aceptó el cargo el trece de abril próximo anterior.—Juzgado Civil, San Ramón, 24 de mayo de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1613.

### Avisos

A *Lucille Stewart Swann*, mayor, casada, de oficios domésticos, de vecindario actual desconocido, representada por *Rafael Gairaud Brenes*, como Curador ad-litem, se le hace saber: que en ordinario de *Juan Rafael Jiménez Guier*, establecido en su contra, se encuentra la sentencia que dice en lo conducente: "Juzgado Primero Civil, San José, a las ocho horas del veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta.. Por tanto: Con lugar la demanda y en consecuencia, se declara: a)—La separación judicial de cuerpos de los esposos *Juan Rafael Jiménez Guier* y *Lucille Stewart Swann* o *Francis*, por ser la demandada cónyuge culpable del abandono que hizo del primero. b)—Como cónyuge culpable, la señora *Stewart* pierde el derecho a tener bajo su guarda y custodia de las hijas habidas en el matrimonio, quedando éstas bajo la guarda y custodia del padre, el actor, pudiendo éste en consecuencia, hacerlas venir de los Estados Unidos, de conformidad con los tratados vigentes al respecto; c)—La señora *Stewart* no tiene derecho a pensión alimenticia por razón de ser cónyuge culpable. Son las costas procesales del juicio a cargo de la demandada. Siendo ausente, notifíquesele esta sentencia en forma de edictos que se publicarán por dos veces consecutivas en el "Boletín Judicial".—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier.—Juzgado Primero Civil, San José, 26 de junio de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Verny Monge R.—C 22.70.—Nº 1595.

2 v. 1.

Para los efectos consiguientes, se hace saber: que por resolución firme de diecisiete horas del dieciocho de mayo último, dictada en insolvencia de *José Vargas Bustamante*, se declaró con lugar el incidente de prescripción del crédito que dió origen a la insolvencia, levantándose ese estado por resolución también firme de siete horas del diez de junio corriente. Juzgado Primero Civil, San José, 22 de junio de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 10.00.—Nº 1549.

2 v. 1.

Se hace saber: que en las diligencias respectivas, promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia, recayó el auto de las ocho horas y cuarenta minutos de esta fecha, ordenando el depósito provisional del menor *Elicer Porras Rojas*, de dos años de edad, en el matrimonio de *Marcelo Calvo Valverde* y *Engracia Marín Hidalgo*. Lo que se pone en conocimiento de los interesados en el relacionado depósito.—Juzgado Primero Civil, San José, 29 de mayo de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.

3 v. 1.

Se hace saber: que en diligencias promovidas por los señores Agente Fiscal de San José y Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia, sobre depósito del menor *Innominado Hernández Hernández*, de cinco días de edad, hijo de *Daisy Hernández Hernández*, se nombró depositarios provisionales a los cónyuges *Jorge Pérez Rodríguez*, comerciante, y *Luz Fonseca Zavaleta*, ambos mayores, cónyuges, de oficios domésticos la señora y vecinos de aquí, quienes aceptaron el cargo al quince de mayo de este año. Se publica para que quienes tengan que presentar oposición, lo hagan dentro de treinta días.—Juzgado Tercero Civil, San José, 25 de mayo de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.

3 v. 1.

### Edictos en lo Criminal

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado *Antonio Barbosa Berrocal*, de calidades y domicilio actual ignorado, para que comparezca en este Despacho a rendir declaración indagatoria en la sumaria que se sigue contra él y otros, por el delito de abusos deshonestos en perjuicio de *Ana María Quirós Tenorio*, y se le hace saber: que si dentro del término dicho no comparece, será declarado rebelde, se seguirá el juicio sin su intervención, perdiendo además el derecho de poder ser excarcelado bajo fianza de haz si tal beneficio procediere.—Alcaldía de Coronado y Moravia, 27 de junio de 1950.—Jorge Martínez C.—Carlos Solano A., Srio.

2 v. 1.

De acuerdo con el artículo 547 del Código de Procedimientos Penales, se publica la sentencia de primera instancia que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera, Alajuela, a las once horas del diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta. Causa seguida de oficio contra *José Trejos Sánchez*, de sesenta y dos años de edad, divorciado, nativo de Esparta, por el delito de estafa en daño de *Willy Rothe Cornejo*, de treinta y nueve años, casado, comerciante, oriundo de Barba, ambos vecinos de San José, y *Máximo Fernández Rhote*, de veinticuatro años, soltero, Ingeniero, nativo y vecino de esta ciudad; todos costarricenses y el reo actualmente ausente. Intervienen *José Raúl Marín Varela*, vecino de San José, y *Guillermo Fernández Cruz*, de este domicilio, ambos mayores, casados y Bachilleres en Leyes; como defensor del reo; el último de oficio, por suspensión impuesta por la Corte al señor *Marín Varela* y el Representante del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... 5º... Considerando: I... II... III... IV... V... Por tanto: Declárase al reo *José Trejos Sánchez* autor responsable del delito de estafa ameritado, cometido en daño de *Willy Rothe Cornejo* y *Máximo Fernández Rothe*; se le condena a sufrir dos años de prisión, descontable en el lugar que los reglamentos determinen, con abono de la preventiva que hubiere sufrido; a quedar inhabilitado durante el cumplimiento de la condena para el desempeño de todo empleo, función o servicio públicos, conferidos por elección popular, o por cualquiera de los Poderes del Estado, o de los municipios, o de las instituciones sometidas a la tutela de unos y otros; a quedar durante el cumplimiento de la pena principal, privado del derecho de percibir sueldos y de votar en elecciones políticas; a restituir el daño e indemnizar los perjuicios causados con el delito; y a pagar las costas procesales causadas. No se computan atenuantes ni agravantes. Consúltese este fallo con el Superior si no se apela y, firme, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes.—Armando Saborío M. M. A. Porras R., Srio.—Alcaldía Primera, Alajuela, 26 de junio de 1950.—Armando Saborío M. M. A. Porras R., Srio.

2 v. 1.

Al indiciado ausente *Jorge Coto*, de segundo apellido, calidades y domicilio actual ignorados, hago saber: que en causa que en esta Alcaldía se le sigue por el delito de estafa en perjuicio de *Evangelista Chavarría Pérez*, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Tercera Penal, San José, a las nueve horas del dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta. La presente causa se ha seguido de oficio para averiguar si *Jorge Coto*, de segundo apellido, calidades y vecindario ignorados, cometió el delito de estafa en perjuicio de *Evangelista Chavarría Pérez*, mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario; han intervenido como partes además del inculcado, el Licenciado don *Abel Guier Alvarado*, mayor, casado, abogado y de aquí y el señor Agente Fiscal en representación de la Procuraduría General de la República. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... a)... b)... c)... d)... II... III... Por tanto: Razones expuestas, ley citada y artículos 1º, 18, 21, 43, 54, 73, 80, 85, inciso 1º, 120 y 122 del Código Penal; 1º, 102, 421, 555 y 673 y siguientes del Código de Procedimientos Penales, definitivamente juzgando, Fallo: Declarando a *Jorge Coto*, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, autor responsable del delito de estafa en perjuicio de *Evangelista Chavarría Pérez* y se le condena por ese hecho a sufrir la pena de nueve meses de prisión, previo abono de la preventiva que hubiere sufrido, a la inhabilitación durante el tiempo de la condena de pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualesquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, y a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito. Adviértase al reo el derecho que le asiste de apelar al notificársele esta sentencia. Y siendo rebelde, notifíquesele por medio del "Boletín Ju-

dicial". Si no fuere recurrida, consúltese con el señor Juez Primero Penal.—José María Fernández Y, Fernando Solano Ch.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 21 de junio de 1950.—El Notificador, Federico Sánchez H.

2 v. 1.

Al indiciado ausente Camilo Rojas Caseres, hago saber: que en la causa respectiva ha recaído la sentencia de primera instancia, que dice: "Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, a las ocho horas del diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta. El presente juicio se siguió de oficio, contra Camilo Rojas Caseres, de diecinueve años, soltero, comerciante, hondureño, nacido en Guanacaste de Tegucigalpa y vecino de Finca Mango de Puerto González Víquez, por el delito de tráfico de marihuana, cometido en daño de la salud pública. Es defensor del procesado, Fernando Pérez Portuguez, mayor, casado, oficinista y de esta vecindad; ha intervenido el Procurador Fiscal en Representación del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º...; y Considerando: I... II... III... Por tanto: Se condena a Camilo Rojas Caseres, como autor responsable del delito de tráfico de marihuana, cometido en daño de la salud pública, a sufrir la pena de seis meses de prisión, descontables en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo el abono de la detención preventiva sufrida; igualmente quedará suspenso, durante el cumplimiento de la condena, para todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas y a pagar los daños y perjuicios que con el delito haya ocasionado. Inscríbese esta sentencia en el Registro Judicial de Delincuentes y si no fuere apelada, consúltese con el Superior. Siendo ausente el reo, publíquese esta sentencia en el "Boletín Judicial".—A. García C.—L. A. Murillo P., Srio."—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 20 de junio de 1950.—Mario Palavicini R., Notificador.

2 v. 1.

Al reo ausente Julio Fuentes García o García Fuentes, se le hace saber: que en la causa seguida en este Despacho contra él por el delito de quebrantamiento de pena, en perjuicio de la vindicta pública, se ha dictado la sentencia de primera instancia que en lo conducente dice: "Juzgado Penal de Cañas, a las catorce horas y cinco minutos del quince de junio de mil novecientos cincuenta. En la presente causa seguida de oficio contra Julio Fuentes García o García Fuentes, de cuarenta y un años de edad, soltero, mecánico, nativo de Abangares y de este vecindario, por el delito de quebrantamiento de pena en daño de la vindicta pública. Han intervenido como partes el defensor de oficio del reo, señor Vidal Rojas Picado, mayor, soltero, dentista y vecino de aquí, y el Representante del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y leyes citadas, se declara al reo Julio Fuentes García o García Fuentes, autor responsable del delito de quebrantamiento de pena en perjuicio de la vindicta pública, se le condena en tal carácter a sufrir la pena de dos meses de prisión, descontable en la Cárcel Pública de Varones de San José o en el lugar que determinen los reglamentos respectivos, previo abono de la prisión preventiva sufrida, como pena principal y a las siguientes accesorias: suspensión con privación de sueldos, durante el cumplimiento de la condena principal, de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; a suspensión del derecho de emitir su voto en elecciones políticas y a ser inscrita esta sentencia, una vez firme, en el Registro Judicial de Delincuentes. Si esta sentencia no fuere apelada, consúltese con el Superior. Publíquese por una vez en el "Boletín Judicial".—Luis A. Arana B.—M. de J. Marín C., Prosrío. Int."—Juzgado Penal, Cañas, 21 de junio de 1950.—Edgar Marín T.—T. Vega W., Srio.

2 v. 2.

A Gilberto Montoya, conocido como Gilberto Rodríguez, reo ausente, se le hace saber: que en la causa que se dirá se encuentra la resolución que en lo conducente dice: "Juzgado Penal, Alajuela, a las dieciséis horas del veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta. Causa seguida de oficio, por denuncia del ofendido, contra Gilberto Montoya, conocido como Gilberto Rodríguez, de segundo apellido y calidades ignoradas por ser ausente, vecino últimamente de Orotina, por el delito de robo cometido en perjuicio de Francisco Villarreal Moya, mayor, soltero, industrial, del citado vecindario. Han intervenido como partes, el señor Guillermo Fernández Cruz, mayor,

soltero, Bachiller en Leyes, de este vecindario, como defensor de oficio del reo; y el Agente Fiscal. Resultando:... Considerando:... Por tanto:... Fallo: Se declara al reo Guillermo Montoya, también conocido como Gilberto Rodríguez, de segundo apellido ignorado, autor responsable del delito de robo con fuerza en las cosas, cometido en perjuicio de Francisco Villarreal Moya, y por tal hecho se le condena a sufrir la pena de un año y seis meses de prisión, sin abono de prisión preventiva por no haberla sufrido, y que descontará en el lugar que determinen los reglamentos respectivos, y a las accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y la del derecho de votar en elecciones políticas, todo, durante el cumplimiento de la condena principal. Asimismo se condena al reo a indemnizar al ofendido los daños y perjuicios ocasionados con su delito y las costas procesales de la causa. Una vez firme esta sentencia, inscribese en el Registro Judicial de Delincuentes y si no fuere apelado este fallo, publíquese en el "Boletín Judicial" en la forma prevenida por los artículos 542 y 547 del Código de Procedimientos Penales.—Leovigildo Morales.—M. A. Arias B."—Se excita a todas las personas a que manifiesten el paradero del citado reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito de robo, si sabiéndolo no lo denunciaren; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial para que procedan a la captura o la ordenen.—Juzgado Penal, Alajuela, 22 de junio de 1950.—Leovigildo Morales.—M. A. Arias B., Srio.

2 v. 1.

A Edwin Horde Morris, se hace saber: que en causa por estafa establecida por Cornelios E. Campbell, contra Edwin Horde Morris, se ha dictado la resolución que dice: "Alcaldía Primera Penal, Heredia, a las trece horas del doce de junio de mil novecientos cincuenta. Desconociéndose el domicilio actual del indiciado Edwin Horde Morris, notifíquesele por medio de edicto el auto de las dieciséis horas del tres de octubre del año próximo pasado, insértese en el órgano correspondiente el edicto respectivo. (f.) Joaquín Bonilla G.—(f.) Juan Benavides J."—Admítase la acusación. "Alcaldía Primera, Heredia, a las dieciséis horas del tres de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. Por cuanto ha lugar en derecho, admítase la acusación formulada, tiénesse al petente como parte civil y acusadora y por hecho el señalamiento de oficina para notificaciones.—(f.) Joaquín Bonilla G.—(f.) Juan Benavides J."—Alcaldía Primera, Heredia, junio de 1950.—El Notificador Samuel Zamora Velarde.

2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que al reo José Angel Fernández Delgado, de treinta años de edad, casado, comerciante, nativo de San Rafael de Montes de Oca y vecino del Barrio Yglesias Flores; hijo de Ester Fernández Delgado, en la causa que por el delito de encubrimiento se siguió en su contra y en que fué ofendido el régimen de justicia, fué condenado por esta Alcaldía y confirmada por el Juez Primero Penal a inhabilitación para el ejercicio del comercio, durante nueve meses; suspensión del ejercicio de cargos y oficios públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y la del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el lapso de la pena de prisión; a restituir, reparar el daño causado e indemnizar los perjuicios provenientes de su hecho punible y pagar costas procesales de este juicio. La pena principal fué fijada en cuatro meses de prisión, siendo suspendida por el Juez.—Alcaldía de Desamparados, 14 de junio de 1950.—José Luis Pujol.—Mario Bonilla H., Srio.

2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que en la causa que se siguió en este Despacho por el delito de lesiones recíprocas en perjuicio de Arturo Abarca Sánchez y de Domingo Mora Sánchez, Arturo Abarca Sánchez, de cuarenta años de edad, casado, jornalero, nativo de San Rafael de Desamparados y vecino de San Juan de Dios del mismo cantón; hijo de Baltasar Abarca y de Juana Sánchez, y Domingo Mora Sánchez, de cincuenta años de edad, casado, agricultor, nativo de Concepción de Alajuelita y vecino de San Juan de Dios de Desamparados; fueron condenados por esta Alcaldía y confirmada por el Juez Primero Penal, a quedar suspendidos ambos del ejercicio de los cargos y oficios públicos conferidos por elección po-

pular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de sus respectivas condenas principales; a perder el arma con que delinquieron, reparar el daño ocasionado e indemnizar los perjuicios provenientes de sus hechos punibles y pagar ambas costas del juicio. La pena principal fué fijada en ocho meses y cuatro meses de prisión.—Alcaldía de Desamparados, 23 de junio de 1950.—José Luis Pujol.—Mario Bonilla H., Srio.

2 v. 2.

Citase a un testigo para que declare al tenor del artículo 215 del Código de Procedimientos Penales, en sumaria que se instruye en esta Alcaldía por el delito de hurto contra Nelly Cabrera Arias en perjuicio de Yolanda Artiaga Fernández, en el término de ocho días a partir de la publicación de este edicto.—Alcaldía de Escazú y Alajuelita, a las nueve horas del veintidós de junio de mil novecientos cincuenta.—Fernando Lizano M.—J. Lizano H., Srio.

2 v. 2.

Con doce días de término se cita y emplaza al reo Oscar López Muñoz, de cuarenta y dos años de edad, casado, comerciante, hijo legítimo de Vidal López Aguilar y Adelina Muñoz Segura, apodado "Coco", nativo de San Pedro de Montes de Oca, de donde fué últimamente vecino, y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que dentro de ese plazo, se presente a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por el delito de estafa, cometido en perjuicio de José Pérez Guidet, aperebido de que si no comparece, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza cuando esto procediere, y la causa se seguirá sin su intervención. Asimismo, se cita y emplaza a dos personas que conozcan perfectamente al indiciado López Muñoz antes dicho, para que, en el plazo de ocho días, se presenten a declarar sobre la conducta y antecedentes del reo.—Alcaldía Segunda, Alajuela, 22 de junio de 1950.—J. C. Ortega R.—Enrique Soto S., Srio.

2 v. 2.

Se cita y emplaza al testigo German Pérez, de segundo apellido, vecindario, calidades y paradero actual ignorados, pero quien fué vecino de Guayabo de esta jurisdicción, para que dentro de ocho días comparezca a este Despacho a rendir declaración como testigo en sumaria que se instruye contra Cruz Mena Ríos por usurpación de Autoridad en perjuicio de Benjamin Pérez Pérez.—Alcaldía de Mora, Villa Colón, 22 de junio de 1950.—M. Eduardo Vargas L.—José Jiménez M., Srio.

2 v. 2.

En conformidad con lo ordenado en el artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que por sentencia firme de las nueve horas y treinta minutos del veinte de marzo de este año, dictada en causa contra Misael Naranjo González, de veintiocho años de edad, casado, agricultor, costarricense, vecino de Herradura, por lesiones en daño de Rafael Jorge Berrocal González, el citado Misael fué condenado a sufrir las penas accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualesquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, así como del derecho de votar en las elecciones políticas, pero tan sólo mientras dure la condena principal (cuatro meses de prisión).—Alcaldía Segunda, Puntarenas, 23 de junio de 1950.—A. Boza McKellar.—Raf. Peña Pons, Srio.

2 v. 2.

Al reo ausente Federico Serrano Peñaranda, cuyas calidades y actual paradero se ignoran, se le hace saber: que en la causa que contra él se sigue por el delito de rapto con miras deshonestas, cometido en perjuicio de Odilia Arias Elizondo, se ha dictado el auto que en lo conducente dice: "Alcaldía Segunda, Puntarenas, a las nueve horas del veinte de junio de mil novecientos cincuenta. Con estudio del resultado de las presentes diligencias sumariales, se tienen por averiguados los siguientes hechos: A)... B)... C)... D)... E)... F)... G)... H)... I)... En consecuencia, estando demostrada la existencia del delito de rapto de la menor Ramona Odilia Arias Elizondo, que define y castiga el artículo 223, párrafo segundo, del Código Penal, con prisión de seis meses a dos años; que hay mérito suficiente para atribuir la comisión de ese delito al indiciado, como autor, y que la pena que a la especie corresponde es corporal, de acuerdo con los artículos 323; 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta el enjuiciamiento y la prisión de Federico Serrano Peñaranda, por el delito de rapto de la menor Ramona Odilia Arias Elizondo. Reúzcasele a prisión y prevengasele que designe su de-

fensor. Dese cuenta de este auto al señor Director de la Cárcel, y si no fuere apelado, transcribese al Superior. Se declara cerrado el sumario y elevada a plenario la causa. Por ser ausente el reo, notifíquesele por edictos este auto.—A. Boza McKellar.—Raf. Peña Pons, Srio.—En consecuencia, prevengo al enjuiciado reo que dentro del término de doce días se presente en esta oficina o en la cárcel de esta ciudad a ponerse a derecho, bajo el apercibimiento de declararlo rebelde y contumaz, con las consecuencias de perjuicio a que hubiere lugar según la ley. Todos los funcionarios públicos están en la obligación de aprehender al mencionado reo, y los particulares en la de denunciar el lugar donde se oculte, bajo pena de ser tenidos como encubridores.—Alcaldía Segunda, Puntarenas, 21 de junio de 1950.—A. Boza McKellar.—Raf. Peña Pons, Srio.

## 2 v. 2.

A Carlos Luis Loria Corella, le hago saber: que en la causa seguida contra Juvenal Solís Rojas por el cuasidelito de lesiones en los medios de transporte, en perjuicio de Consuelo Carmona de Houed, Nacira e Ignacia Houed Carmona, ha recaído la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado Penal, Cartago, a las catorce horas del catorce de junio de mil novecientos cincuenta... Resultando:... Considerando:... Por tanto: De conformidad con todo lo expuesto, leyes citadas y artículos 1º, 2º, 21, 28, 43, 54, 73, 79, 80, 81 y 140 del Código Penal; 1º, 2º, 12, 24, 49, 95, 96, 97, 132, 321, 529, 530, 532 del Código de Procedimientos Penales; 82, inciso 4º, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 27 de la Ley de Tránsito, se resuelve el presente proceso en la forma siguiente: Se declara a Juvenal Solís Rojas autor responsable del cuasidelito de lesiones contra la seguridad en los medios de transporte y en perjuicio de Consuelo Carmona de Houed, Nacira e Ignacia Houed Carmona y en tal virtud se le condena por ese hecho al pago de la multa de cuatrocientos colones a favor de los fondos escolares del distrito de San Francisco de este cantón, lugar en donde se cometió el hecho... Asimismo se le condena a reparar el daño e indemnizar los perjuicios provenientes del cuasidelito investigado, condenatoria ésta última que se hace extensiva en forma solidaria al señor Carlos Luis Loria Corella, como propietario del camión de Cartago, placas número tres mil ochocientos cuarenta y seis. Condénasele además al pago de las costas personales y procesales. Inscribese esta sentencia una vez firme en el Registro General de Delinquentes. Comuníquese oportunamente a la Dirección General de Tránsito, la inhabilitación para el manejo de carros motorizados. Como se ignora el domicilio del señor Carlos Luis Loria Corella, notifíquesele esta sentencia en lo conducente por medio de edictos.—J. Miguel Vargas S.—Rob. Castillo M., Srio.—Juzgado Penal, Cartago, 16 de junio de 1950.—El Notificador, Narciso Ramírez.

## 2 v. 2.

Para los efectos del artículo 700 del Código de Procedimientos Penales, se publica en extracto la sentencia dictada por el Juzgado Penal de Puntarenas, a las nueve horas del veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta, y por la cual se condenó al reo Manuel Mora Porras, a las accesorias de inhabilitación absoluta durante el cumplimiento de la pena, para todo empleo, oficio, función, o servicio públicos, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la condena principal. (Cinco años y cuatro meses de prisión).—Juzgado Penal, Puntarenas, 21 de junio de 1950.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.

## 2 v. 2.

Con cinco días de término cito y emplazo a los testigos Víctor Anchía, Franklin Arias, Francisco Badilla y Rodrigo Paniagua, para que dentro de ese plazo se presente en esta Alcaldía a rendir su respectiva declaración como testigos presenciales de los hechos, en sumaria que instruyo contra Braulio Cordero Molina, por lesiones en daño de Alfredo de la O Díjeres.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 22 de junio de 1950.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio.

## 2 v. 2.

Con doce días de término cito y emplazo al señor Miguel Campos Gamboa o José Miguel Campos Gamboa, de veinticuatro años de edad, casado, chofer, nativo de esta ciudad y vecino de San José, hijo legítimo de José Campos y Elena Gamboa, para que dentro de ese término se presente en este Juzgado o en la cárcel de esta ciudad, con el objeto de que se ponga a derecho en la causa que se le sigue por el cuasidelito de lesiones contra la seguridad en los medios de transporte, en perjuicio de Manuel Antonio Chaves Meza, de Humberto Hernández Hernández y de Juvenal Hidalgo Hildago, en la cual han recaído los autos que en lo conducente dicen: "Juzgado Penal, Cartago, a las trece horas del veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta. Con estudio de las presentes diligencias su-

mariales el Juzgado tiene como hechos probados de importancia, los siguientes:... En consecuencia: estando acreditada —a juicio del Despacho— la existencia del cuasidelito de lesiones contra la seguridad en los medios de transporte y en perjuicio de Manuel Antonio Chaves Meza, de Humberto Hernández Hernández y de Juvenal Hidalgo Hidalgo (delincuencia definida y castigada por los artículos 318 y 321, relacionados, del Código Penal), teniendo motivos bastantes para imputar su presunta comisión al inculcado y siendo corporal una de las penas aplicables a la especie, se está en el evento de decretar —como se decreta— el enjuiciamiento y la prisión de Miguel Campos Gamboa, como presunto autor responsable de la referida cuasidelincuencia (artículos 306, 324, 325, 326, 382 y 384 del Código de Procedimientos Penales). Notifíquese al señor Director de la Cárcel Pública de Varones de esta ciudad; comuníquese al Departamento de Pasaportes del Ministerio de Seguridad Pública; si este auto llegare a quedar firme, expídase orden de captura contra el procesado y si no fuere apelado, transcribese al Superior.—J. Miguel Vargas S.—Rob. Castillo M., Srio.—"Juzgado Penal, Cartago, a las ocho horas y media del veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta. Como el enjuiciado Miguel Campos Gamboa se mantiene rebelde y el señor Director de la Guardia Civil de San José no ha rendido informe alguno sobre su captura, expídase circular para todas las autoridades del país, a fin de que procedan a esa captura. Citase a dicho reo por medio de edictos, para que dentro de doce días se presente en este Juzgado o en la cárcel de esta ciudad con el objeto de que se ponga a derecho, bajo el apercibimiento de que si así no lo hace, se apreciará su omisión como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz, será declarado rebelde y la causa continuará sin su intervención.—J. Miguel Vargas S.—Rob. Castillo M., Srio.—Se requiere a todas las autoridades del orden administrativo y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen; y a los particulares que supieren su paradero, se les recuerda la obligación legal en que están de denunciarlo, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Penal, Cartago, 21 de junio de 1950.—J. Miguel Vargas S.—Rob. Castillo M., Srio.

## 2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza a Antonio Martínez Hernández y Tomás Valle Valle, de cuarenta y veintitrés años por su orden, solteros, agricultor y jornalero, costarricense y nicaragüense, vecinos últimamente de Finca Guanacaste del distrito de Esquinas de este cantón, para que en dicho término se presenten a esta Alcaldía para practicar con ellos un segundo reconocimiento médico, en sumaria que instruyo en su contra por el delito de lesiones recíprocas. Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, 16 de junio de 1950.—M. A. López A.—Damián Ríos O., Srio.

## 2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza al testigo Gilbert Rapsó Mora, cuyas demás calidades y vecindario actual se ignoran, pero que últimamente fué vecino de esta ciudad, para que dentro de dicho término se presente a este Despacho a rendir declaración en la sumaria que contra Carlos Luis Salas Rodríguez por cuasidelito de lesiones en daño de Aníbal Arias Alvarez, se instruye.—Alcaldía Primera Penal, San José, 19 de junio de 1950.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.

## 2 v. 2.

Para los efectos legales, se hace constar: que el reo José María Herrera Porras, en causa que se le siguió por el delito de lesiones en perjuicio de Rafael Angel Espinosa Bermúdez entre otras sanciones fué condenado a inhabilitación para derechos políticos, durante el descuento de la pena de ciento sesenta y un días de prisión que le fué impuesta y que ya ha comenzado a descontar.—Alcaldía Segunda de Nicoya, 19 de junio de 1950.—Juan Monge Rodríguez.—Z. Baltodano O., Srio.

## 2 v. 2.

Para los fines que indica el artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace constar: que por sentencia firme de las trece horas del día treinta de enero de mil novecientos cincuenta, el reo Aurelio Delgado Núñez, conocido también por Benjamín Salas, de treinta y dos años, soltero, agricultor, nativo de Florencia de San Carlos y vecino de La Legua de Grecia, hijo natural de Petronila Delgado Núñez, costarricense, fué condenado entre otras penas a sufrir durante dos años y seis meses, inhabilitación para ejercer empleos, oficios, funciones o servicios públicos, estatales o municipales o de las instituciones bajo tutela estatal o municipal y derechos políticos; y a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito.—Juzgado Penal, San Ramón, 22 de junio de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.

## 2 v. 2.

Con ocho días cito al ofendido Victoriano Prado, de segundo apellido, calidades y domicilio ignorados, para que dentro de ese término comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración en sumario que instruyo contra Urias Sandoval Alfaro, por delito de hurto en su perjuicio.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 23 de junio de 1950.—Ant. Rojas L.—J. González, Srio.

## 2 v. 2.

Al reo ausente Noé Castillo Chavarría, se hace saber: que en sumaria contra él y Carlos Mondragón Valverde, por los delitos de quebrantamiento de pena y evasión, respectivamente, en daño de la vindicta pública, se ha dictado el auto que en lo conducente dice: "Juzgado Penal, Cañas, a las diez horas y treinta minutos del quince de junio de mil novecientos cincuenta. En la presente sumaria seguida de oficio por denuncia establecida por Andrés Samudio Samudio, mayor, casado, comerciante y de este vecindario, contra Noé Castillo Chavarría, mayor, casado, agricultor y vecino de Tierras Morenas del cantón de Tilarán, por el delito de quebrantamiento de la pena que le fué impuesta por el delito de estafa en perjuicio del denunciante; y seguida de oficio también contra Carlos Mondragón Valverde, de treinta y ocho años de edad, divorciado, empleado público, nacido en Carrillo de Poás y de este vecindario, para averiguar si en la evasión del reo Castillo Chavarría le cabe alguna responsabilidad. Intervienen como partes, además de los ya citados, el Representante del Ministerio Público y los Licenciados Walter Ross Coronado y David Cavichioni Bonilla, mayores, casados, abogados y vecinos de la ciudad de San José, como defensores de los indiciados Mondragón Valverde y Castillo Chavarría, respectivamente. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y leyes citadas, se decreta la prisión y enjuiciamiento del reo Noé Castillo Chavarría como autor responsable del delito de quebrantamiento de la pena que le fué impuesta por el delito de estafa en daño de Andrés Samudio Samudio. Librese la orden de captura respectiva y notifíquesele esta resolución por medio de edictos por ser ausente. Y se sobresee provisionalmente en estas diligencias a favor del indiciado Carlos Mondragón Valverde, por no aparecer plenamente comprobado que tuviera alguna responsabilidad en la evasión efectuada por Noé Castillo Chavarría, para reanudar los procedimientos cuando aparezcan datos que así lo ameriten.—Luis A. Arana B.—M. de J. Marín C., Pro-srio. Int.—Juzgado Penal, Cañas, 17 de junio de 1950.—Ed. Aguilar A., Notificador.

## 2 v. 2.

Al reo ausente Carlos Manuel Solano Vargas, de catorce años de edad, costarricense, jornalero, hijo legítimo de Maximino Solano Alvarez y de Eleciria Vargas, vecina que fué de Finca Once, de Puerto Cortés, se hace saber: que en la causa respectiva, se ha dictado la sentencia y auto, que en lo conducente dice la primera: "Juzgado Penal de Puntarenas, a las dieciséis horas y cinco minutos del quince de mayo de mil novecientos cincuenta. Esta causa se siguió de oficio, por denuncia de Eugenio Rodríguez Campos, contra Carlos Manuel Solano Vargas, de trece años, vecino que fué de Finca Once de Puerto Cortés, su defensor de oficio el Licenciado Fernando Alfaro Zamora, abogado, de este domicilio. Y ha intervenido el Ministerio Público y el Patronato Nacional de la Infancia. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... Por tanto: Con base en las consideraciones apuntadas, y leyes citadas, se declaran coautores responsables del delito de hurto, en perjuicio de Eugenio Rodríguez Campos, a los menores... y Carlos Manuel Solano Vargas, quienes por estar exentos de pena, se les aplica como medida de seguridad, la libertad vigilada, confiados en su familia por el tiempo que les falta para cumplir diecisiete años, debiendo hacerseles a sus guardadores, las advertencias respecto a sus responsabilidades legales. Ambos procesados pagarán asimismo los daños y perjuicios ocasionados con su delito. Notifíquese personalmente a los procesados la anterior sentencia, lo mismo que a todas las demás partes que han intervenido en este asunto. Se comisiona por exhorto al Director del Reformatorio de Menores San Dimas, para notificar al reo Rogelio Espinosa, quien se encuentra recluido en dicho establecimiento.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.—"Juzgado Penal de Puntarenas, a las diez horas del diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta. Por no haberse localizado al menor procesado, Carlos Manuel Solano Vargas, notifíquesele la sentencia por edictos.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.—Juzgado Penal, Puntarenas, 19 de junio de 1950.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.

## 2 v. 2.